

NOTA A DESPACHO. Popayán, agosto primero de 2023. Informo que se recibe la presente demanda por reparto. Para que la señora Juez se sirva proveer lo pertinente.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES

Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1096

Popayán, agosto (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Divorcio Civil de Mutuo Acuerdo
Rad: 19001-31-10-001-2023-0026500
Demandantes: Herney Armando Hoyos Muñoz y Roció Esther Chicangana Campo

ASUNTO

Los señores **HERNEY ARMANDO HOYOS MUÑOZ y ROCIO ESTER CHICANGANA CAMPO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta de consuno demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran algunas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad consistentes en:

1. Una vez revisado lo referente a los anexos aportados, se observa que se adjunta el registro civil de nacimientos del señor HERNEY ARMANDO HOYOS MUÑOZ, el cual no presenta anotación marginal de la celebración del matrimonio de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1.970, requisito indispensable a tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso

2. Si bien es cierto que en el acápite de notificaciones se indica los correos electrónicos de los apoderados, también lo es que no se adjuntó la dirección física y electrónica de los demandantes., tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P., en atención que los demandantes acordaron cuota alimentaria para la señora ROCIO ESTER CHICANGANA CAMPO, y en el evento de haber incumplimiento debe existir una dirección física y/o electrónica para las notificaciones de los implicados.

3. En el acápite de Procedimiento y competencia se indica que el presente asunto es un proceso verbal, siendo ello errado toda vez que por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo el trámite corresponde a un proceso de Jurisdicción Voluntaria, contenido en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo 1, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

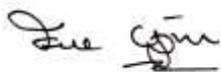
PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderados judiciales por los señores

HERNEY ARMANDO HOYOS MUÑOZ y ROCIO ESTER CHICANGANA CAMPO en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en el considerando de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **NEZLLY VALENCIA COLLO**, identificada con la CC No 25.562.298 de Popayán y TP No 287571 del C.S de La J., y **ALVARO JOSE MEJIA ARIAS**, identificado con la CC No 79.315.358 de Bogotá y TP No 75.565 del C.S de La J., como apoderados judiciales principal y suplente en su orden de los señores **ROCIO ESTER CHICANGANA CAMPO y HERNEY ARMANDO HOYOS MUÑOZ**, conforme lo dispuesto en el poder por ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN
Rad. 2023-265

